



Bogotá D.C., 05 de Agosto de 2021

Expediente No. 2020-00313-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital, y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTAY SIETE PESOS M/CTE (\$6.924.297.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**LUIS
RIAÑO**
Juez
Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06-08-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

**CARLOS
VERA**

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f69207a9e798244f3969ce4116cb7f58b976cf20dc2f10f745e3f6555bbc62

Documento generado en 04/08/2021 03:53:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de Agosto de 2021

Expediente No. 2020-00425-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital, y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.394.472.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**LUIS
RIAÑO**
Juez
Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06-08-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

**CARLOS
VERA**

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88eb1fc980cf21a623cd8210d59d9124c2fade0118c34a4470a82ee70a1d0275

Documento generado en 04/08/2021 03:54:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de Agosto de 2021

Expediente No. 2020-00555-00

En atención a la solicitud elevada por la demandante junto con su apoderado obrante en el expediente digital y siendo la misma procedente, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá por parte de AMPARO BRAVO DE VILLANUEVA en contra de VICTOR MANUEL GUILLEN GODOY, radicado bajo el número 2020-00325; medida decretada en auto del 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: OFICIESE por Secretaría a quien corresponda para lo pertinente.

TERCERO: Advertir que el anterior oficio deberá ser tramitado por SECRETARIA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06-08-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS

VERA
Juez

RIAÑO

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e30b876f86087e959aafaa1218adbedcacf52d61eb8b7f538dab22aefd0f6f0

Documento generado en 04/08/2021 03:54:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de Agosto de 2021

Expediente No. 2020-00785-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital, y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$3.248.518.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**LUIS
RIAÑO**
Juez
Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06-08-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

**CARLOS
VERA**

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

664ffe775fa63fcd8663315a5a462551333b89cc1404878b47378efc88ff00a0

Documento generado en 04/08/2021 03:55:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de Agosto de 2021

Expediente No. 2021-00311-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Incluya los hechos de la solicitud
2. Indique qué lo que se pretende probar con la presente prueba extra proceso
3. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06-08-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85764fe511658b077b57ccc864498190fd5c3f0cacce03ee7814516988796a1**

Documento generado en 04/08/2021 03:55:45 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de Agosto de 2021

Expediente No. 2021-00453-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare toda vez que lo subsanado en el último escrito allegado no corresponde con lo que se le solicitó en el auto inadmisorio. Allegue lo que le fue solicitado en cuanto a: Aclare e indique en las pretensiones de la demanda la FECHA EXACTA DE VENCIMIENTO de cada canon conforme al contrato, y enuncie desde qué fecha pretende que se causen los intereses moratorios de cada canon. (esto es, desde el día siguiente al vencimiento de cada canon, desde la fecha de presentación de la demanda o desde qué fecha concreta)
2. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06-08-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b0783b5d7536658f3419a2ddbfe0c7e9d82e95aa1879313094a59f1b61aa9f**

Documento generado en 04/08/2021 03:56:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 05 de agosto de 2021

Expediente No. 2021-00495-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisada con detenimiento la presente demanda, se observa que el valor de las pretensiones (cuantía) arroja una suma superior a los 150 SMLMV, por ende se concluye que el presente proceso es de MAYOR CUANTÍA; de conformidad con el avalúo del bien inmueble a usucapir. Véase que sólo el capital acelerado es por **\$166.399.414,74; sin contar cuotas en mora de capital e intereses moratorios; siendo evidente que es un proceso de mayor cuantía.**

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente proceso ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSE ALONSO MUÑOZ AGUIRRE

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Ofíciense previas anotaciones del caso.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06-08-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df0fcf1dfefb2151485fbe5979d9401cac73d91fb07139c235909fb4c54c1085

Documento generado en 04/08/2021 03:56:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de Agosto de 2021

Expediente No. 2021-00505-00

Auto admisorio proceso verbal de menor cuantía

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 368 ibídem, se admite la demanda verbal de menor cuantía promovida por **GLOBAL BUSINESS COMERCIAL S.A.S.** en contra de **JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A.S., ESPERANZA PALACIOS BERMUDEZ representante legal de BERMUDEZ E HIJOS & CIA S.C.A. (esta última integrada al contradictorio)**

Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de VEINTE (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte demandante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web:



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme a
artículos 3 y 11
806 del 2020,
ADVIERTE a
sujetos
procesales
presentación

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06-08-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

los
del D.L.
se le
los
que la
de

memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS REYES CHAVES en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese.



LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbcfb0e9d78327518246e69cbe193948d38d5042526af17abb7ad95dea753c27

Documento generado en 04/08/2021 03:57:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 05 de Agosto de 2021

Expediente No. 2021-00519-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Contra **PATRICIA ROJAS JIMENEZ, CAMILO ALEJANDRO FLOREZ ROJAS Y JUAN GONZALO FLOREZ RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$34.929.629,34 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado pactado en el pagaré N° 132207543856

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital acelerado citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 DE JUNIO DE 2021 (PRESENTACION DE LA DEMANDA), hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$21.274.045,54 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado pactado en el pagaré N° 199174730575

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital acelerado citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 DE JUNIO DE 2021 (PRESENTACION DE LA DEMANDA), hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1713594, 50C-1714036 y



50C-1713836 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Respectiva.

Una vez inscrita la medida, se conmina a la parte demandante para que proceda a solicitar lo que en derecho corresponda.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del



art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06-08-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

**LUIS
RIAÑO
Juez**

Mppm

Firmado

**CARLOS
VERA**

Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cabfab12a340889f4fd350b6d8bb9857f57ba834b5d126abfd9c0b9d9f086b67

Documento generado en 04/08/2021 03:57:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 05 de Agosto de 2021

Expediente No. 2021-00523-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTIA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$36.341.040.00 (Año 2021)

Concretamente en el presente caso se avizora que por cánones de arrendamiento se adeuda la suma de \$16.020.000.00. como se ilustró en la subsanación de la demanda. El demandante manifestó que pretende el cobro de la cláusula penal (y no de los intereses moratorios); de conformidad con el ARTICULO 867 DEL CODIGO DE COMERCIO “Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella”; de manera que la cláusula penal debe ser de \$5.340.000.00. **Arrojando como total de la cuantía la suma de \$21.360.000.00**; es decir se trata de un proceso de mínima cuantía.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:



1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.
3. **FORMULAR** –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06-08-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm



Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75b4b5b89347710ba7e230c531690141f46260f2ba2870c8d3731e8c806c91
ac**

Documento generado en 04/08/2021 03:57:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 05 de Agosto de 2021

Expediente No. 2021-00525-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **EDILSON MEDINA CIFUENTES** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$99.504.060.00 por concepto de capital pactado en el pagaré con sticker N° M026300110243801589615720941 obligación N° 01589615720941 con vencimiento el día 01 de junio de 2021

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$935.963.18 por concepto de capital pactado en el pagaré con sticker N° M026300110243801589615720941 obligación N° 01589615720941 con vencimiento el día 01 de junio de 2021

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$5.447.050,70 por concepto de intereses remuneratorios de la obligación N°01589615720941 pagaré con sticker N° M026300110243801589615720941

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación

se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS GIL JIMENEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06-08-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

**LUIS
RIAÑO**

**CARLOS
VERA**

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0326f0c2caa6a7b25e2183a4620d2b54bd289b4359c479f98da9cb75f8b33
60b**

Documento generado en 04/08/2021 03:58:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 05 de Agosto de 2021

Expediente No. 2021-00593-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTIA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$36.341.040.00 (Año 2021)

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.
3. **FORMULAR** –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de



competencia suscitado ante el Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS
RIAÑO**
Juez
Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06-08-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

**CARLOS
VERA**

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbc74d911135b24e04cedabbaec6fd1c300f0dff55d770eccc46699c2324aa
64**

Documento generado en 04/08/2021 03:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal de Pertenencia – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2016-00768-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que a la fecha no había sido posible continuar con el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 10:00 A.M., del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a término la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ejusdem.

Adviértase a las partes que en la misma diligencia se practicará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del litigio para los fines establecidos en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

Decrétense las siguientes **PRUEBAS:**

a) PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales:** Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas a la demanda y las allegadas con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado de la litis, con el valor probatorio que la ley les asigne.
- **Testimoniales:** Para que declare bajo la gravedad de juramento, en la referida audiencia, sobre los hechos de la demanda, recepciónese el testimonio de los señores JULIAN AGUDELO, OSCAR PULIDO, WILFRIDO DELAHOZ y ORLANDO LAGUNA. Líbrese la citación respectiva a la dirección aportada en el libelo, las cuales deben ser tramitadas por el extremo demandante conforme lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 78 e inciso 2º del art. 125 del C.G.P.

ADVIERTASELE a los citados que, de conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 218 ibidem, quien no concurra a la diligencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, se conmina a los citados que deben comunicar a este Despacho a través del correo electrónico institucional: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **dentro del**



horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, el correo electrónico con el fin de practicar las pruebas testimoniales aquí decretadas.

- **Inspección judicial:** Señálese para **la hora de las 12:00 del Mediodía, del día cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de Inspección al predio objeto de la acción de pertenencia, a fin de atender lo solicitado en el acápite de "INSPECCIÓN JUDICIAL".

Teniendo en cuenta que, el solicitante quiere verificar linderos, construcción y mejoras, antigüedad de los mismos en el bien inmueble objeto de litis, este Despacho se dispone nombrar al auxiliar de la justicia - Profesional Perito Topógrafo que aparece en el acta anexa del presente auto, para que rinda concepto el día y fecha antes señalado, sobre la ubicación, linderos, mejoras, construcciones y términos generales del inmueble ubicado en la carrera 81B No. 10F-15 (Lote 7) de Bogotá D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1389962 y el inmueble ubicado en la Carrera 81B No. 10G-03, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1389964.

Ofíciesele, advirtiéndole que su aceptación es obligatoria, *so pena* de las sanciones establecidas en el art. 49 del C. G.P.

b) PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con el escrito de las excepciones de mérito formuladas con el valor probatorio que la ley les asigne.
- **Testimoniales:** Para que declare bajo la gravedad de juramento, en la referida audiencia, sobre los hechos de la demanda, recepciónese el testimonio de los señores FLOR ENEIDA RUÍZ, RODOLFO URQUIJO RUÍZ y ROBERIO ARNOBIO ROZO URQUIJO. Líbrese la citación respectiva a la dirección aportada en el libelo, las cuales deben ser tramitadas por el extremo demandado conforme lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 78 e inciso 2º del art. 125 del C.G.P.

ADVIERTASELE a los citados que, de conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 218 ibidem, quien no concurra a la diligencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, se conmina a los citados que deben comunicar a este Despacho a través del correo electrónico institucional: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **dentro del**



horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, el correo electrónico con el fin de practicar las pruebas testimoniales aquí decretadas.

Se deniega la solicitud de **COMISIONAR al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ – META**, en atención a que la diligencia se realizara de forma virtual.

- **Interrogatorio de Parte:** Practíquese interrogatorio de parte al señor **JAIR REY TRUJILLO**, quien actúa como demandante en este proceso.
- **PRUEBA TRASLADADA:** Se **DENIEGA** toda vez que, no acredito haberla solicitado directamente o por medio de derecho de petición. Lo anterior, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que en la fecha y hora programada preste la colaboración con los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la presente diligencia. Asimismo, se requiere para que el día de la diligencia allegue al correo electrónico del Despacho, esto es, al cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el certificado de libertad y tradición del bien objeto de secuestro actualizado, con el fin de corroborar la información.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de **LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Se **RECONOCE PERSONARÍA** a la Dra. OLGA MARÍA LÓPEZ CABALLERO, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme al poder conferido a folio 319.



Ahora bien, en atención a que a folio 308, la apoderada manifiesta sustituir poder al **Dr. HERNANDO BOCANEGRA MOLANO**, se ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER y con ello, se le reconoce personería a este como apoderado sustituto de la parte demandante y se le conmina para que acredite que reportó la dirección física y/o electrónica para el abogado ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020). Asimismo, deberá informar dichas direcciones a este Despacho judicial como quiera que, no ha informado las mismas dentro del expediente.

4

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**".

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06/08/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

AMDS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b82101e123daadf97ce619181838edff4c8341d9f3b94eb3f1cfe5dd7b4f5a27

Documento generado en 04/08/2021 04:02:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria – Menor
Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00822-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021); así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía**, interpuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y en contra de **MYRIAM CARVAJAL BASTO**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>**.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, conforme lo preceptuado en el art. 122 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06/08/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f15a75a23129b359443468400575751c0c7c3c0b85c8a01f750693df41b401

Documento generado en 04/08/2021 04:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicado: 110014003037-2020-00824-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el extremo actor, **PREVIO** a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario **REQUERIR** a:

- **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe las direcciones físicas y electrónicas de la señora **SONIA CONSTANZA ESPAÑOL RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.093.685.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el parágrafo 2º, numeral 6º del artículo 291 del Código General del Proceso el cual, faculta al Juez para investigar la dirección del notificado en las bases de datos de entidades públicas y privadas. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora de este trámite comoquiera que revisado el número de cedula del señor **MANUEL VICENTE ESPINOSA RIVEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.413.215, con el sistema de información nacional del ADRES, este no tiene registro alguno. Por lo cual se conmina al convocante a corroborar si efectivamente ese es el numero de cedula del convocado dado que, para continuar con el respectivo tramite se deben tener datos certeros de las partes.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a la entidad requerida que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06/08/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

2

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8106cf255db2aef64e67ecb7fbc2b22514ac413ea9dd78735d1dac161827d32
e

Documento generado en 04/08/2021 04:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00410-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibidem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra de **INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CIEN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$100.448.093,00),** contenido en la **FACTURA ELECTRÓNICA F8 CRET 55,** allegada para el cobro, por concepto de saldo de capital; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el **7 de abril de 2020,** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir



del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "***Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial***".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARÍA FERNANDA DÁVILA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y facultades de poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06/08/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25e3080fc345c2e3d10a9854271c1b1127a5e02a333b2b4021367a59829de0e7

Documento generado en 04/08/2021 04:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00414-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibidem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ELMY ADOLFO MEJIA MONTAÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 2500089552:

FECHA DE V/TO	CAPITAL
29/08/2020	\$ 294.980,00
29/09/2020	\$ 294.980,00
29/10/2020	\$ 294.980,00
29/11/2020	\$ 294.980,00
29/12/2020	\$ 294.980,00
29/01/2021	\$ 294.980,00
TOTAL	\$ 1.769.880,00

1.1. Por los **Intereses Moratorios** causados sobre las anteriores sumas de capital vencidas y no pagadas, liquidadas a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

2. Pagaré No. 2500086511:

2.1. DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.313.945,00), correspondiente al capital pactado en el **PAGARÉ No. 2500086511**, allegado para el cobro; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente



establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **4 DE JULIO DE 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

3. Pagaré No. 2500086589:

3.1. ONCE MILLONES VEINTITRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.023.043,00), correspondiente al capital pactado en el **PAGARÉ No. 2500086589**, allegado para el cobro; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **7 DE JULIO DE 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

4. Pagaré No. 2500086941:

4.1. VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.209.974,00), correspondiente al capital pactado en el **PAGARÉ No. 2500086589**, allegado para el cobro; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **27 DE MARZO DE 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse



únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, como ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN conforme lo preceptuado en el art. 658 del C. Co.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06/08/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALANA VARGAS Secretario.
--

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Proceso: Verbal de Pertenencia – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00418-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía**, interpuesta por **JOSEFINA TORRES CORTE**, y en contra de **GERMAN PARDO PARDO**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos a intervenir.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>**.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, conforme lo preceptuado en el art. 122 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06/08/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a7452b3d7ea43944cb3f0d54f75678bc7a5da29186d644e709d0678847f3a97

Documento generado en 04/08/2021 04:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00426-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibidem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y en contra de **JENRY RAMIREZ HEREDIA,** por las siguientes sumas de dinero:

1.

PAGARÉ No.	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
4865541371	6/04/2021	\$ 35.378.000,00
207419228858		\$ 1.475.914,85
5416590007414219		\$ 30.397.894,00
TOTAL		\$ 67.251.808,85

- 1.1. Por los **Intereses Moratorios** causados sobre las anteriores sumas de capital vencidas y no pagadas, liquidadas a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, desde el 18 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte



demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "***Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial***".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06/08/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ecb7ff2202c15456dcba1103c8a0575f07217d5c80cefea1232a45d1908a78

Documento generado en 04/08/2021 04:05:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00430-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibidem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LISETH TATIANA ALARCON PRIETO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.

PAGARÉ No.	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
310108978	26/12/2020	\$ 1.404.360,00
310114768	26/12/2020	\$ 42.185.114,00
310125111	1/01/2021	\$ 13.351.451,00
310128146	17/12/2020	\$ 25.370.837,00
TOTAL		\$ 82.311.762,00

1.1. Por los **Intereses Moratorios** causados sobre las anteriores sumas de capital vencidas y no pagadas, liquidadas a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado



mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "***Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial***".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos



SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, como ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN conforme lo preceptuado en el art. 658 del C. Co.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06/08/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec9059bab744098e22327b4f10b3f430c6fe1c46d44546a67b0e4a444598f4b8

Documento generado en 04/08/2021 04:06:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Proceso: Ejecutivo para la Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00432-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en calidad de acreedor garantizado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, por lo cual el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la **modalidad de pago directo** elevada a través de apoderado judicial por la empresa **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en calidad de acreedor garantizado frente **FABIAN ALBERTO ORTIZ ARIZA**, en calidad de garante.

SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. al **POLICIA NACIONAL “SIJIN”**, sección automotores, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en Parquederos:

NOMBRE CONCESIONARIO MADI AUTOS.	DIRECCION CARRERA 70 NO. 96-05, BOGOTÁ D.C
BRIO MOTOR S.A.S.	CALLE 13 # 32-27. BOGOTÁ D.C Y CIUDADES PRINCIPALES

El vehículo con las siguientes especificaciones:



El vehículo de placas FPP395 tiene las siguientes características:

Placa:	FPP395	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	KIA	Modelo:	2019
Color:	BLANCO		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	G3LAJD101719
Chasis:	KNAB2511AKT316847	Línea:	PICANTO
VIN:	KNAB2511AKT316847	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	998	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	19/12/2018

Por secretaria líbrese y tramítense el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

Sea el caso acotar que, una vez aprehendido el vehículo en mención, deberá informar lo pertinente a este Despacho Judicial al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes**; al acreedor **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en la dirección física: CARRERA 7 No. 24-89, PISO 17 de la ciudad de Bogotá D.C.; y/o al correo electrónico: juridico@autofinanciera.com.co, o a su apoderada judicial **CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ**, en la secretaría del juzgado y en la Calle 19 No. 4-74 de oficina 601 del Edificio Coopava de la ciudad de Bogotá D.C., Tel: 7941998 - 3012818295 o al correo electrónico: gerencia@legalxpress.com.co, datos que figuran en el Registro Nacional de Abogados que administra el C. S. J.

El vehículo ya descrito, es de propiedad de **FABIAN ALBERTO ORTIZ ARIZA**, quien puede ser ubicado en la dirección de correo electrónico recibirán notificaciones en la dirección electrónica fabian18@gmail.com; **ADVIRTIENDO** que tiene facultades para sub comisionar para efectos de llevar a cabo la aprehensión y entrega ordenada, aclarando que el automotor deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión realizada en los parqueaderos ya descritos.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de**



lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, no se insertará en el estado electrónico esta providencia dado que, decreta medida cautelar y por ello, está sujeta a reserva legal. Por lo cual, se ordena a secretaria poner en conocimiento de la parte actora el presente proveído por el medio más expedito.

Por último, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la **Dra. CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

c148e6b01bdac244e00ceacf199b97a024cd26fe125f4168b22859a1c2c7c11
7

Documento generado en 04/08/2021 04:07:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo para la Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00438-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de JGY-850, por parte de su propietario **PAULO CESAR RINCON NAVARRO**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-*

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

¹ “**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

*“(…)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, **tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*

*Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º *ibídem*. ”*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 *ídem*–, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto “***no hay fueros concurrentes***” al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto, el cual para este caso en concreto es, en el **PORTAL DE SAN NICOLAS CARRERA 15 N 6 – 02 de CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, “**la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo**. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”² –Subrayas fuera del texto–.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



*"Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, **cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.**"*

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**, al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER (REPARTO)**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **PAULO CESAR RINCON NAVARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCUO MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER (REPARTO)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

CUARTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06/08/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
226827cc3059f898f952bd5b6f93faa187a103d596f58d9a4e199cdabc6d77fd

Documento generado en 04/08/2021 04:09:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo para la Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00440-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **BANCO FINANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en calidad de acreedor garantizado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, por lo cual el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **BANCO FINANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en calidad de acreedor garantizado frente a **SERGIO ANDREY CARDONA SALINAS**, en calidad de garante.

SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. al **POLICIA NACIONAL “SIJIN”**, sección automotores, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **BANCO FINANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2, oficina 201 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C. – Cundinamarca, del vehículo con las siguientes especificaciones:

PLACA: DAY31E
MODELO: 2016
MARCA: BMW
LINEA: S1000R
COLOR: ROJO RACING
CLASE: MOTOCICLETA

TIPO DE CARROCERIA: SIN CARROSERIA
SERIE: WB10D0204GZ412166
CHASIS: WB10D0204GZ412166
CILINDRAJE: 999
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: 39152089

Por secretaria líbrese y tramítese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

Sea el caso acotar que, una vez aprehendido el vehículo en mención, deberá informar lo pertinente a este Despacho Judicial al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes; al acreedor **BANCO FINANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en la dirección física: Carrera 19 N° 93 A - 45 de Bogotá D.C., Kilometro 17 carretera central de norte-Chía (Cundinamarca) y/o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, o a su apoderado judicial ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS, en la secretaría del juzgado y en Calle 93 B. No 19 -31 oficina 202, Edificio Glacial o a la dirección de correo electrónico riosbarajasandres@gmail.com o andres.riosb@bancofinandina.com.co o al teléfono 6511919 Celular 3102815617, datos que figuran en el Registro Nacional de Abogados que administra el C. S. J.

El vehículo ya descrito, es de propiedad de **SERGIO ANDREY CARDONA SALINAS**, quien puede ser ubicado en la CARRERA 86 # 88 -20 APARTAMENTO 402, BLOQUE 3 o a la dirección de correo electrónico SERGIOC102@GMAIL.COM; ADVIRTIENDO que tiene facultades para subcomisionar para efectos de llevar a cabo la aprehensión y entrega ordenada, aclarando que el automotor deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión realizada en los parqueaderos ya descritos.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.



Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, no se insertará en el estado electrónico esta providencia dado que, decreta medida cautelar y por ello, está sujeta a reserva legal. Por lo cual, se ordena a secretaria poner en conocimiento de la parte actora el presente proveído por el medio más expedito.

Por último, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Civil 037

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f842e12cb75c555c9d85ad891d257f69f2cc83dcc1f20bf97476c4cdeb2a6fd

Documento generado en 04/08/2021 04:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

carrera 10 No. 14-33 Piso 11 Bogotá D.C. Edificio Hernando Morales Molina
E-MAIL- cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2832384



Referencia: Acción de tutela

Radicado: 110014003037-2021-00442-00 (Rad. Origen: 2019-00118-00)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auxíliese la presente comisión proveniente del **JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, se señala la hora de las **10:00 A.M. del VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de *Secuestro* del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50C-1834099**, ubicados en la **calle 44D 45 86 TO 1 AP 204 (DIRECCIÓN CATASTRAL)**; y/o en la **CALLE 44D # 45-86 APARTAMENTO 204, TORRE 1 CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES P.H.**

Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que en la fecha y hora programada preste la colaboración con los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la presente diligencia, esto es, **tener buen acceso a internet**. Asimismo, se requiere para que el día de la diligencia allegue al correo electrónico del Despacho, esto es, al cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el certificado de libertad y tradición del bien objeto de secuestro actualizado, con el fin de corroborar la información.

Por Secretaría líbrese el respectivo comunicado, al **AUXILIAR DE JUSTICIA - SECUESTRE designado por el Juzgado de ORIGEN (ADMINISTRACIONES PACHECHO S.A.S.)**.

Asimismo, Comuníquesele a las siguientes entidades para que brinden acompañamiento al abogado de la parte actora de forma física en la práctica de esta diligencia al:

- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, como entidad encargada de la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, de conformidad con la Ley 1098 del 2006, para que adopte las medidas necesarias en preservación de los derechos fundamentales que le asisten a los menores que residan en dicho predio, frente a su cuidado, protección y desarrollo, en atención a la situación económica que está pasando su núcleo familiar.
- **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – Sector Ambiente**, como entidad encargada de la protección y bienestar animal.



- **Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá**, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento con mínimo diez (10) activos.
- **Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá de la localidad correspondiente**, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento con mínimo diez (10) activos.
- **Policía Distrital de Infancia y Adolescencia de Bogotá**, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento.
- **Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C.**, como organismo encargado de ejecutar las acciones que permitan la promoción, prevención, protección, rehabilitación y restablecimiento de los derechos de los ciudadanos.
- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de que presten el respectivo acompañamiento y ejerza la rectoría en salud a través del cumplimiento de la función de inspección, vigilancia y control en la gestión de riesgo colectivo, las condiciones de vulnerabilidad sanitarias y socioambientales en la diligencia máxime cuando a la fecha aún existe aumento de casos de Covid – 19, y no hay vacuna que garantice la vida, salud e integridad personal de cada uno de los asistentes a la diligencia. **Se ADVIERTE que sin la asistencia de esta entidad será imposible realizar el Secuestro pues, con ello no podremos garantizar los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal y demás de los asistentes.**

Por Secretaría, expídanse y tramítense las comunicaciones pertinentes.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la diligencia de secuestro se llevara a cabo a través de **LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica la parte interesada dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación



y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Una vez evacuada la diligencia, infórmese lo pertinente y hágase devolución del Comisorio al Juzgado de origen.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 9º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**".

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06/08/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

f77aa0146d2745773fb98d416a760d17f8f83615c5afb7b38b31c991d3ad5084

Documento generado en 04/08/2021 04:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo para la Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00438-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente expediente para estudiar si es viable librar el mandamiento de pago o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa que el demandante no allegó prueba de la existencia del título valor o ejecutivo que sirva de base para la presente ejecución, lo que conlleva a predicar la inexistencia del negocio jurídico, es decir, que éste no nació a la vida jurídica.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, expresa y exigible, dada la inexistencia del negocio jurídico, según quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva, adelantada por MIBANCO S.A., *antes* BANCOMPARTIR S.A., en contra de FLOR ALBA RODRIGUEZ LOPEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, conforme lo preceptuado en el art. 122 del CGP.



CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MONICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 103 de fecha 06/08/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**825edde93c992d120b0d569965b1139efbad2926a9e64e4b95ef754923c99c5
6**



Documento generado en 04/08/2021 04:01:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>